



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2018-00521-00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	María Acened Henao Arboleda

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que, la parte ejecutante solicitó que se agende fecha y hora en la que se lleve a cabo el remate del bien inmueble cautelado en este proceso, valga la pena traer a cuento lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios...” (Énfasis del despacho).

Pues bien, una vez revisado el expediente, se constata que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de relevo del secuestre, adiada el 7 de diciembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, previo estudio de la petición de remate, se requerirá a la entidad ejecutante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, indique si desea que sea fijada fecha para la diligencia de remate, o si por el contrario, se releve al auxiliar de la justicia designado para la guarda y administración del bien.

Lo anterior, por cuanto este pedimento está directamente relacionado con la efectividad del gravamen decretado, aunado que, una de las razones esgrimidas en escrito del 14 de marzo de 2023 es la ausencia de informes de rendimiento del inmueble cautelado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, indique si desea que sea fijada fecha para la diligencia de remate, o si por el contrario, se releve al auxiliar de la justicia designado para la guarda y administración del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintinueve (29) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 040



**JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaría**